

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**DEBORAH CRUZ REYES  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0207**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 12 de noviembre de 2019, la Promovente, Deborah Cruz Reyes, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura del 2 de septiembre de 2019, por la cantidad de \$603.29.

La Promovente alegó en su Recurso de Revisión que objetaba la factura del 2 de septiembre de 2019, ya que la Autoridad estaba sobrefacturando su consumo, pues su residencia cuenta con un sistema de energía fotovoltaica, que según un perito electricista contratado por esta, generaba más energía de la que se consumía.<sup>2</sup>

Tras varios incidentes procesales, el 10 de febrero de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación, ordenando a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 28 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m. en el Negociado de Energía.<sup>3</sup>

El 28 de febrero de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció la Promovente, representada por el Lcdo. Víctor Martínez, junto al testigo, Ingeniero José García. Por la Autoridad compareció el Lcdo. Francisco Marín, acompañado por el testigo Jesús Aponte.

<sup>1</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 12 de noviembre de 2019, págs.1-10.

<sup>3</sup> Orden, 10 de febrero de 2020, págs. 1-2.



*Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including 'A1', 'Jm', and 'Am'.*

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Ley Núm. 114-2007,<sup>4</sup> según enmendada, ordena y autoriza a la Autoridad a establecer un programa que permita la interconexión de su sistema de transmisión, distribución y retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, conceder créditos en las facturas por la electricidad generada y compensar por el exceso de energía que generan.

Por su parte, el Artículo 5 del anterior estatuto dispone:

Artículo 5. — Medición de Energía. — (22 L.P.R.A. § 1015) Salvo en aquellos casos en que la ley o reglamentación federal vigentes y aplicables ordenen, de modo expreso y específico lo contrario, la medición y acreditación se llevarán a cabo del siguiente modo: a) La Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y distribución medirá la electricidad consumida por el cliente durante un periodo de facturación de acuerdo a las prácticas normales de lectura en vigor según se establezca al amparo de los reglamentos sobre medición neta y los estándares establecidos por el Negociado. b) La Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y distribución facturará al cliente la electricidad que le suministró aplicando la tarifa o mecanismo de compensación aprobado por el Negociado de Energía de conformidad con el Artículo 4 de esta Ley. c) Todo cliente de medición neta tendrá derecho a recibir un crédito por cada kilovatio-hora de energía suministrado a la red eléctrica, conforme a la tarifa o mecanismo de compensación autorizado por el Negociado. Para fines de esta Ley el término "kilovatio-hora" se entenderá como la unidad de medida de electricidad equivalente a la electricidad desarrollada por una potencia de un kilovatio durante una hora.

De otra parte, con relación al programa de medición neta, el Artículo K de la Sección II del Reglamento 8915<sup>5</sup> de la Autoridad, establece la siguiente definición:

**"K. Consumo Neto** - Resultado al restarle a la energía que consume el cliente la energía exportada por éste al sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía, si alguno. Aplica cuando la energía que consume el cliente es mayor que la exportada por éste y cualquier crédito por exportación de energía aplicable.

<sup>4</sup> Conocida como el "Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.

<sup>5</sup> Reglamento Núm. 8915 de 6 de febrero de 2017, Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta.



$$C_{neto} = kWh_{con} - kWh_{exp} - CR_{exp}$$

donde:

$C_{neto}$  = consumo neto

$kWh_{con}$  = kilovatios-hora consumidos

$kWh_{exp}$  = kilovatios-hora exportados

$CR_{exp}$  = crédito por exportación de energía acumulada".

Por su parte, el Artículo AA de la Sección II del Reglamento 8915 de la Autoridad define la exportación neta como sigue:

**"AA. Exportación Neta** - Es la cantidad resultante cuando a la energía exportada por el cliente al sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía acumulado previamente, si alguno, se le resta la energía consumida por éste. Aplica cuando la energía que consume el cliente es menor que la exportada por éste y cualquier crédito por exportación de energía aplicable.

$$E_{neta} = kWh_{exp} + CR_{exp} - kWh_{con}$$

donde:

$E_{neta}$  = exportación neta

$kWh_{exp}$  = kilovatios-hora exportados

$CR_{exp}$  = crédito por exportación de energía acumulada

$kWh_{con}$  = kilovatios-hora consumidos".

El Reglamento 8915 de la Autoridad establece que el cliente que desee participar del Programa de Medición Neta debe firmar un Acuerdo. En el presente caso la parte Promovente compró una propiedad que tenía instalado un sistema solar fotovoltaico, por lo que se comunicó con la compañía que lo instaló para realizar el cambio de nombre y solicitó un estudio de carga para conocer si necesitaba instalar placas adicionales conforme el consumo de su familia.<sup>6</sup> Igualmente, según se le orientó, la Promovente comenzó a participar del sistema de medición neta de la Autoridad.<sup>7</sup> Según las disposiciones de Ley, **si durante el período de facturación, la Autoridad suministra más energía que la que el cliente exporta, se le cobrará por su Consumo Neto, el resultado de restarle a la energía consumida por el cliente la energía exportada a la Autoridad con crédito por exportación de energía, si alguno.** Por otro lado, si durante el período de facturación, el cliente exporta más energía de la que le suple la Autoridad, se le cobrará la factura mínima que corresponda a su tarifa energética. La Autoridad acordó acreditar al cliente el exceso de

<sup>6</sup> Véase testimonio de Deborah Cruz, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 42:00-44:00.

<sup>7</sup> Véase testimonio de José García, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 1:08:00-1:09:00.



energía durante un período de facturación hasta un máximo diario de trescientos kilovatios (300 kWh), para clientes residenciales.<sup>8</sup>

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará de nuevo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863, específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. El peso de la prueba recae sobre la parte Promovente, para demostrar que la Autoridad le facturó incorrectamente o que le acreditó menos energía que la exportada.

En el presente caso, el sistema fotovoltaico de la Promovente estaba interconectado con el sistema eléctrico de la Autoridad. El ingeniero José García indicó en su examen directo que la Promovente se comunicó con él toda vez que la factura de la Autoridad le estaba llegando por un consumo que no era el que tenían proyectado. A tales fines, el Ingeniero preparó un informe de consumo, cuyo resultado arrojó un consumo similar al de la familia anterior que residía en la propiedad. Así las cosas, el ingeniero José García señaló que conforme su informe, este concluyó que el sistema fotovoltaico está produciendo acorde al diseño.<sup>9</sup>

Durante el examen del contrainterrogatorio, el Ingeniero señaló que no le recomienda a sus clientes las baterías para almacenar energía cuando las placas fotovoltaicas no esté produciéndola, ya que no son costo efectivas pues el precio de la Autoridad es más económico en ese escenario. Es decir, el autoconsumo de la energía de la batería es más costoso que la compra de energía a la Autoridad. Así las cosas, el testigo señaló que él suele recomendar las baterías para casos de emergencia. Tras preguntas del abogado de la parte Promovida, el Ingeniero testificó que, si la residencia no tiene baterías para almacenar la energía, durante la noche la energía generada proviene de la red de la Autoridad. Indicó que, en este caso en particular, el consumo de la Promovente es mayor durante horas de la noche. Igualmente testificó que la residencia cuenta con 32 placas solares y que en días de lluvia la energía que producen se ve afectada. Además, señaló que las placas fotovoltaicas dejan de producir energía cuando no hay sol y según su experiencia producen energía en un promedio de 5 horas diarias. Del mismo modo, contestó que en su informe el promedio diario de consumo de la Promovente arrojó un resultado de 36.7 kwh, no obstante, el informe no establece cuánto de ese consumo fue suplido por el sistema fotovoltaico y cuánto por la red de la Autoridad.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Véase testimonio de José García, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 1:09:00-1:10:40.

<sup>10</sup> Véase testimonio de José García, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 1:23:00-1:55:00.



Por su parte, el Sr. Jesús Aponte, Supervisor de Servicio al Cliente de la Autoridad, indicó en su testimonio que la Autoridad realizó una prueba de campo al medidor bi-direccional de la Promovente y esta arrojó un resultado de eficiencia del 100%.<sup>11</sup> La Autoridad argumentó que el consumo registrado por el medidor para la factura del 2 de septiembre de 2019, fue de 1,098kWh, que la cantidad exportada y aceptada por acumulación fue de 426 kWh, y el consumo neto fue de 672 kWh, por lo que se le otorgó un crédito a la cuenta de \$84.42.<sup>12</sup>

Es importante destacar que en sistemas solares fotovoltaicos como el de la Promovente, la energía generada es consumida primero por la residencia y cualquier exceso en generación es exportado a la red eléctrica. Del mismo modo, según las disposiciones del Reglamento 8915, si durante el período de facturación, la Autoridad suministra más energía que la que el cliente exporta, se le cobrará por su Consumo Neto, el resultado de restarle a la energía consumida por el cliente la energía exportada a la Autoridad con crédito por exportación de energía, si alguno.

Por lo tanto, concluimos que la lectura por el consumo neto correspondiente a la factura objetada es confiable. La parte Promovente no presentó evidencia en relación a: (1) que la producción de energía de su sistema fotovoltaico era mayor a su consumo o (2) daño en el contador de la Autoridad. Por el contrario, lo que sí surge de la prueba es que la propiedad de la Promovente no contaba con un sistema de batería para almacenar energía y que no se contaba con un sistema para conocer cuánta energía generaba el sistema instalado.

La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar un ajuste solicitado. No habiéndose podido probar que el consumo neto correspondiente a la energía utilizada de la Autoridad, en los momentos en que el sistema no estaba supliéndole energía para su consumo, se debe a un error de la Autoridad, el Negociado de Energía se ve imposibilitado de hacer algún ajuste a la factura objetada.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, la Solicitud de Revisión de la Promovente no procede, por lo que se declara **NO HA LUGAR** la misma, y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso sin perjuicio.

<sup>11</sup> Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 2:12:00-2:14:00. Véase además el Exhibit IX, Actividad de Campo.

<sup>12</sup> *Id.* Véase además el Exhibit IV Factura del 2 de septiembre de 2019.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

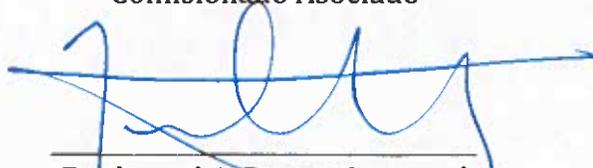
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



  
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 25 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0207 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law y debbie.cruzreyes@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez  
P.O. Box 11689  
San Juan, P.R. 00922-1689

**Deborah Cruz Reyes**  
Villa Mercedes  
2900 Carr 834 Apt 4007  
Guaynabo, PR 00971-9313

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos:**

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 9669153135 para proveer servicio eléctrico a la residencia localizada en 3CB Villa Mercedes, Guaynabo, Puerto Rico.
2. La Promovente posee un sistema fotovoltaico el cual genera energía a su residencia.
3. La compañía *AOR Solar, LLC*, diseñó, instaló y vendió el sistema solar fotovoltaico a la Promovente.
4. La Promovente objetó oportunamente la factura emitida por la Autoridad el 2 de septiembre de 2019 (OB20190917NWlz).
5. La cantidad exportada y aceptada por acumulación por la Autoridad en la factura del 2 de septiembre de 2019 fue de 426 kWh, y el consumo neto fue de 672kWh.
6. El sistema solar de la Promovente no posee para el almacenamiento de la energía y tampoco puede medir la energía utilizada o consumida en la residencia.
7. La Promovente presentó la Solicitud de Revisión ante el Negociado de Energía el 12 de noviembre 2019.
8. La Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
9. La Promovente no presentó evidencia de la producción de su sistema fotovoltaico.
10. El 26 de agosto de 2019, personal de la Autoridad realizó una actividad de campo en el medidor de la Promovente y esta arrojó un resultado de 100% de efectividad.

### **Conclusiones de Derecho:**

1. La Ley 114-2007 conocida como la Ley de Medición Neta, según enmendada, ordena y autoriza a la Autoridad a establecer un programa de medición neta.
2. El Reglamento 8915 de la Autoridad establece que el cliente que desee participar en dicho programa tiene que firmar un Acuerdo de Medición Neta.
3. En el Acuerdo de Medición Neta se establece que la facturación de la energía consumida por el cliente, y el crédito o pago por la energía que exporte, se realizará a base del Consumo Neto y la Exportación Neta.



4. Según el Acuerdo, si la Autoridad suministra más energía que la que el cliente exporta, se le cobrará por su Consumo Neto, el resultado de restarle la energía consumida por el cliente la energía exportada a la Autoridad.
5. Si durante el período de facturación, el cliente exporta más energía que la que sule a la Autoridad, se le cobrará la factura mínima que corresponda a su tarifa energética.
6. El peso de la prueba la tiene la parte Promovente, para demostrar que la Autoridad acreditó menos energía que la exportada, y que le facturó incorrectamente.
7. En el presente caso la Promovente no presentó evidencia con relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
8. La Promovente no presentó evidencia de la producción de su sistema fotovoltaico.
9. Por lo tanto, no procede la objeción de la Promovente en cuanto a la factura del 2 de septiembre de 2019.

